

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Jaca la autorización para procesar á D. Andrés Vita, Alcalde de Acumuer, por detención arbitraria; y del cual resulta:

Que la Autoridad militar de Jaca ordenó al Alcalde de Acumuer, D. Andrés Fita, que sin excusa de ningún género recogiese las armas que los vecinos tuviesen, y particularmente la carabina de Antonio Val, guarda particular de campo:

Que en su virtud el Alcalde intimó á Val la orden anterior, pero se resistió abiertamente á entregar el arma, de tal modo que el Alcalde se vió en la precisión de encerrarle en la cárcel á viva fuerza, lo cual produjo al repetido Val una alteracion en su salud, motivada por la irritacion que sintió al verse en la cárcel, en donde solo permaneció unas horas:

Que instruidos procedimientos contra el Alcalde por este hecho, aquel funcionario expuso que efectivamente ordenó la detencion momentánea de Antonio Val por su

tenaz resistencia á entregar el arma, y como la Autoridad militar del distrito conminaba á la suya severamente si no obligaba á dicho sujeto á presentar la carabina, no vaciló en prenderle, poniéndolo luego en conocimiento de dicha Autoridad militar y del Juzgado de primera instancia:

Que con estos antecedentes, el Juez, oído el Promotor fiscal, si bien reconocia que el Alcalde fué impulsado á obrar por la orden superior que tenia, acordó pedir la autorizacion para procesarle por que se habia excedido de sus atribuciones decretando arbitrariamente la prision; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que el hecho sucedió en época en que estaba la provincia en estado de guerra, lo cual releva al Alcalde de toda responsabilidad.

Visto el art. 10. núm. 8.º de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual, la autorizacion para procesar solo procede cuando los empleados delinquen en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Considerando que al ordenar gubernativamente la detencion de Antonio Val, el Alcalde de Acumuer no ejercia funciones administrativas, sino que obraba en el desempeño de las judiciales que le eran propias, por cuyo motivo no necesita el Juzgado la previa autorizacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 8.º

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de Don Francisco Javier Valdelomar y Pineda, Baron de Fuente de Quinto, en representacion de D. Santos María Pego y Diaz, del cual resulta que D. José Arnau, por si y en virtud de poder que le confirió su esposa Doña Francisca Blanco y Alvarez, menor de edad, otorgó escritura, previa la competente autorizacion judicial, vendiendo á D. Santos María Pego ocho casas que pertenecian á la expresada menor, declarando bajo juramento que no poseia bienes para constituir la hipoteca establecida en el art. 188 de la ley Hipotecaria y prometiendo en solemne forma hipotecar los primeros que adquiriese; que presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Algeciras, el Registrador se negó á inscribir los bienes á favor del comprador por varias razones que, de acuerdo con el parecer del Regente de la Audiencia de Sevilla, han sido desestimadas por V. E.; y por último, que el Juez de primera instancia de Algeciras y el mencionado Regente han opinado que la escritura referida no es inscribible por no haber constituido el

marido la hipoteca indispensable para la validez de la venta, segun el art. 132 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, contra cuya resolucion ha reclamado la parte interesada; y considerando que segun el primer párrafo del art. 188 de la ley Hipotecaria, la mujer casada solo tiene derecho, en los casos expresados en dicho artículo, á exigir que el marido le hipoteque bienes si los tuviere, ó no siendo así, los primeros que adquiera:

Considerando que este derecho es tambien el único que asiste á la mujer, aunque sea menor de edad, sin mas diferencia que la de no poder renunciarle y la de prevenirse en el tercer párrafo del citado art. 188 que el Juez que autoriza la enagenacion debe cuidar que se constituya la hipoteca, esto es, en el acto de la venta si el marido tiene bienes, ó si no, cuando los adquiera:

Considerando que el artículo 132 del reglamento para la ejecucion de dicha ley debe entenderse en el sentido de perfecta armonía con el ya expresado 188 de la misma; y de consiguiente, las palabras «que el Juez no permitirá que se consume el contrato sin que previamente se haya constituido la hipoteca» se refieren al caso que esto sea posible por tener bienes el marido, y no siendo así, la consumacion del contrato debe tener lugar sin la hipoteca, si bien el Juez ha de cuidar que se constituya tan luego como los adquiera:

Considerando que de no darse esta inteligencia á la referida disposicion reglamentaria resultaria que los bienes de las mujeres casadas de menor edad no podrian

enagenarse aunque judicialmente se declarase la utilidad ó necesidad de verificarlo, si sus maridos carecian de bienes para constituir la hipoteca ya expresada; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido declarar que la circunstancia de no haber constituido D. José Arnau la hipoteca establecida en el art. 188 de la ley Hipotecaria no es motivo suficiente para denegar la inscripcion solicitada por D. Santos Maria Pego; y que sirva esto de regla general para los casos iguales que ocurran en lo sucesivo.

Lo que de Real órden comunico á V. E. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 2 de Julio de 1868.—
Coronado.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España é Italia, firmado en Florencia el 4 de Abril de 1867.

(Continuacion)

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, con destino á Italia, y para el porte de la que procedente de Italia no viniere franqueada.

NUM. 1.—*Franqueo voluntario de las cartas para Italia, que se dirijan por tierra.*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de 200 milésimas de escudo.

La que exceda de este peso, y no pase de 20 gramos, id. 400 id.

Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de 200 id.

NUM. 2.—*Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Italia, via de tierra*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive, 300 milésimas de escudo.

Idem que exceda de 10 y no pase de 20 gramos, 600 id.

Y así sucesivamente, exigiéndose por cada 10 gramos ó frac-

cion de 10 gramos que aumente de peso la carta, 300 id.

NUM. 3.—*Porte que deben pagar las cartas insuficientemente franqueadas procedentes de Italia, via de tierra.*

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

NUM. 4.—*Cartas certificadas de España para Italia, via de tierra.—Franqueo obligatorio (a)*

La carta certificada se franqueará como explica el núm. 1.º de esta Tarifa para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre, por derecho invariable de certificacion, un sello de doscientas milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso de la carta.

Si la carta certificada va acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona á quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certificacion expresados, satisfará en sellos la cantidad de cien milésimas de escudo. (b)

Por las cartas certificadas procedentes de Italia no se cobrará porte alguno.

NUM. 5.—*Muestras de mercancías de España para Italia, via de tierra.—Franqueo obligatorio.*

Cada paquete de muestras de mercancías de España para Italia que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de órden y la indicacion de los precios, se franqueará obligatoriamente hasta su destino con sellos de correos por el mismo precio señalado á las cartas ordinarias.

No se dará curso á los paquetes de muestras que no reunan todas las espresadas condiciones.

NUM. 6.—*Periódicos é impresos de España para Italia, via de tierra.—Franqueo obligatorio.*

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos y anuncios,

(a) La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobles se sujetarán todos, al menos por dos partes, con lacre, que lleve un signo particular al remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

(b) Los sellos que representen las sumas satisfechas por la trasmision del aviso serán presentados separadamente en las Administraciones, las cuales los colocarán en el lugar que en el aviso se halla destinado al efecto.

ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados de España para Italia, cerrados con fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contengan ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirijen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion, se franqueará obligatoriamente hasta su destino con sellos de correos al respecto de 040 milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos.

Los paquetes de periódicos é impresos que carezcan de las indicadas condiciones no tendrán curso.

Por los que vengan de Italia franqueados no se exigirá porte alguno.

NUM. 7.—*Muestras del comercio, periódicos é impresos certificados.—Franqueo obligatorio.*

Los paquetes de muestras del comercio, así como los de periódicos é impresos certificados, se franquearán como respectivamente explican los números 5 y 6 de esta Tarifa, y deberán además llevar siempre, por derecho invariable de certificacion, un sello de 200 milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso del paquete.

Si al paquete debe acompañarse el aviso de que trata el número 4 de esta Tarifa, además del franqueo y derecho de certificacion expresados, se abonará en sellos la cantidad de 100 milésimas de escudo.

NUM. 8.—*Franqueo obligatorio de la correspondencia de España para Italia, remitida por la via mar (c).*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de 050 milésimas de escudo.

La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, id. 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de 050 id.

Los periódicos, obras periódicas y demás impresos remitidos con las condiciones que establece el núm. 6 de esta Tarifa, se franquearán obligatoriamente hasta su destino con sellos de correos por los precios de la Tarifa que rije en el interior del reino para cada una de estas clases de correspondencia, en virtud del Real

(c) Por la via de mar solo se remitirá la correspondencia en cuya direccion hayan expresado los remitentes su voluntad de que así se envíe á su destino.

decreto de 7 de Setiembre de 1867.

NUM. 9.—*Porte de la correspondencia de Italia para España, recibida por la via de mar.*

El porte de la carta sencilla recibida por la via de mar se compondrá:

1.º De la suma de 040 milésimas de escudo, abono que las Administraciones del litoral deberán hacer al capitán del buque conductor.

2.º De la cantidad de 050 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos, porte señalado por el Real decreto de 15 de Mayo de 1867 á la carta sencilla ordinaria en el interior del reino.

El porte de los periódicos, obras periódicas y demás impresos se compondrá asimismo de la cantidad que á cada una de las clases de correspondencia corresponda en virtud del Real decreto y Tarifa de 7 de Setiembre de 1867 y de la suma que con arreglo al Tratado de 4 de Abril de 1867 se haya satisfecho por la Administracion del litoral al capitán del buque conductor.

NUM. 10.—*Franqueo obligatorio de la correspondencia de España para los Estados Pontificios, via de Italia (d).*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de 250 milésimas de escudo.

La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, id. 500 id.

Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de 250 id.

Los periódicos y demás impresos se franquearán obligatoriamente con sellos de correos adheridos á las fajas, al respecto de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

NÚM. 11.—*Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan al imperio de Austria, Via de Italia.*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de 325 milésimas de escudo.

La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, id. 650 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de 325 milésimas de escudo.

(d) El franqueo de la correspondencia para los Estados Pontificios es solo hasta la frontera del territorio de aquella nacion.

NÚM. 1.—*Porte de las cartas no franqueadas procedentes de Austria, Via de Italia.*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive, 400 milésimas de escudo.

Idem que exceda de 10 gramos y no pase de 20 gramos, 800 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, exigiéndose por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta 400 milésimas de escudo.

NÚM. 13.—*Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos de España para Austria, Via de Italia.*

Cada paquete de periódicos é impresos remitidos con las condiciones que establece el núm. 6 de esta Tarifa, se franqueará obligatoriamente con sellos de correos adheridos á las fajas al respecto de 060 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

NÚM. 14.—*Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan al reino de Grecia, Alejandria de Egipto y Túnez, Via de Italia.*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de 375 milésimas de escudo.

La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, id. 750 id.

Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de 375 milésimas de escudo.

NÚM. 15.—*Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Grecia, Alejandria de Egipto y Túnez, Via de Italia.*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive, 400 id.

Idem que exceda de 10 y no pase de 20 gramos, 800 id.

Y así sucesivamente, exigiéndose por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta 400 id.

NÚM. 16.—*Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos de España para Grecia, Alejandria de Egipto y Túnez, via de Italia.*

Cada paquete de periódicos é impresos remitido con las condiciones que establece el núm. 6 de esta Tarifa, se franqueará obligatoriamente con sellos de correos adheridos á las fajas, al respecto de 070 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

NUM. 17.—*Porte que deben pagar las cartas insuficientemente franqueadas procedentes de Austria, Grecia, Alejandria de Egipto y Túnez recibidas por la via de Italia.*

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

NUM. 18.—*Cartas certificadas de España para los Estados Pontificios, Austria, Grecia, Alejandria de Egipto y Túnez, transmitidas por la via de Italia.*

El porte de franqueo y de certificacion que se satisfará por estas cartas será el doble del precio que respectivamente señalan los números 10, 11 y 14 para las cartas ordinarias de igual peso destinadas á uno ú otro de los indicados paises.

Si á la carta certificada ha de acompañar el aviso en el que deba hacerse constar su recibo por la persona á quien se dirige, además del porte de franqueo y de certificacion espresado, se satisfará en sellos de correos el nuevo recargo de 100 milésimas de escudo de que trata el núm. 4 de esta Tarifa (b).

Madrid 9 de Junio de 1868.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.

Núm. 53. **Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.**

Con arreglo á lo prevenido en el primer párrafo del art. 485 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, el sábado dia 11 del corriente mes se sacan á pública subasta, á las doce del dia, en las oficinas de la dependencia de mi cargo, adjudicándose al mayor postor, los géneros que á continuacion se espresan.

Espediente núm. 3.
322 kilos bacalao, á razon de 0,285 milésimas kilo, 88 escudos 550 milésimas.

151 idem cacao, á razon de 0,950 milésimas id. 143 escudos 450 milésimas.

Total, 232 escudos.

Espediente núm. 4.
1,840 kilos té, á razon de 6 escudos kilo, 11 escudos 040 milésimas.

Siguiendo las instrucciones del art. 489 de las citadas ordenanzas, no se admitirá postura alguna que no cubra las tres cuartas partes de la tasacion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 8 de Julio de 1868.—Antonio Pacheco.

Núm. 69.

Audiencia de Sevilla.—Secretaria.

ANUNCIO.

Hallándose vacante la Notaría de Benacazon, partido judicial de Sanlúcar la Mayor, en esta provincia, se anuncia de órden del Sr. Regente de esta Audiencia, á fin de que en el plazo de 40 dias naturales é improrogables, contados desde que aparezca su publicacion en la *Gaceta* de Madrid, eleven á S. M. por conducto de la Sala de Gobierno de esta Audiencia sus solicitudes documentadas, los aspirantes á espresada Notaría que reúnan los requisitos establecidos por la ley de 22 de Mayo último y Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

Sevilla 6 de Julio de 1868.—El Secretario de Gobierno, Segundo de la Hoz.

JUZGADOS.

Núm. 77.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Mariano Fonseca y Vinuesa, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Trigueros Campos, de esta vecindad, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta capital, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por dirigir anónimos á los labradores pidiéndoles dinero con amenaza; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Francisco Cárdenas Castillo.

Núm. 78.

D. Mariano Fonseca y Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que ignorándose quién sea el dueño de un caballo

capon, castaño, lucero blanco entre los ollares, bebe con el anterior, calzado de los pies, cerrado, mas de la marca, con hierro, que fué dejado abandonado por el criminal Pacheco en el cortijo de la Torre, se hace saber por medio del presente para que la persona de quien sea se presente á reclamarlo en el término de treinta dias, acreditando previamente su propiedad; y no presentándose en dicho término se procederá á su venta en evitacion de perjuicios.

Dado en Córdoba á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Rafael Garcia del Castillo.

Núm. 79.

D. Mariano Fonseca y Vinuesa, Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de nueve dias, á José Blanco Leleli, natural y vecino de la Carlota, hijo de Sebastian y de Catalina, de estado soltero, jornalero, de edad de treinta y nueve años, á fin de que se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia recaída en la causa que se le sigue por delito de heridas á Pedro Espejo Uraña, vecino de Fernan-núñez, y no para hacerle saber la acusacion fiscal como equivocadamente se dijo en el edicto de veinte y nueve de Junio último, publicado en el *Boletín* de tres del corriente.

Dado en Córdoba á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 43.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Abogado del Ilustre colegio de esta capital y Delegado del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, en conformidad con el art. 4.º de la Instruccion de 25 de Junio del año próximo anterior para llevar á efecto el Convenio celebrado con la Santa Sede por el Gobierno de S. M., que como ley del Reino se manda observar por Real decreto de 24 del mismo.

Hago saber: que D. José Paz

y Osuna, vecino de esta repetida ciudad, representado por el Procurador de su número D. Francisco Pardo de la Casta, solicita la conmutacion de rentas de los bienes dote de la capellanía que en la villa de la Rambla fundó Bartolomé García Labrador, bajo la base de hallarse comprendido en sus llamamientos, segun lo ha acreditado.

Lo que anuncio por término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto, para que surta sus efectos y pare perjuicio á los que tambien se crean con derecho; en la inteligencia que transcurrido que sea aquelsin oposicion, se procederá á verificar la liquidacion y conmutacion con todas las declaraciones que son consiguientes.

Córdoba 2 de Julio de 1868.—
Licdo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 44.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Abogado del Ilustre colegio de esta capital y Delegado del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, en conformidad con el art. 4.º de la Instruccion de 25 de Junio del año próximo anterior para llevar á efecto el Convenio celebrado con la Santa Sede por el Gobierno de S. M., que como Ley del Reino se manda observar por Real decreto de 24 del mismo.

Hago saber: que D. José Paz y Osuna, vecino de esta repetida ciudad, representado por el Procurador de su número D. Francisco Pardo de la Casta, solicita la conmutacion de rentas de los bienes dote de la capellanía que en la villa de Fernan-Núñez fundaron D. Antonio Blas de la Huerta y D.ª Inés Gonzalez Gemes, bajo la base de hallarse comprendido en sus llamamientos, segun lo ha acreditado.

Lo que anuncio por término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto, para que surta sus efectos y pare perjuicio á los que tambien se crean con derecho; en la inteligencia que transcurrido que sea aquel sin oposicion, se procederá á verificar la liquidacion y conmutacion con todas las declaraciones que son consiguientes.

Córdoba 2 de Julio de 1868.—
Licdo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 40.

Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo, Abogado del Ilustre co-

legio de esta capital y Delegado del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, en conformidad con el art. 4.º de la Instruccion de 25 de Junio del año próximo anterior para llevar á efecto el Convenio celebrado con la Santa Sede por el Gobierno de S. M., que como ley del Reino se manda observar por Real decreto de 24 del mismo.

Hago saber: que don Manuel Lopez Zapata, Procurador de este número, á nombre de doña María del Cármen Guerrero y Guerrero, vecina de Puente Genil, solicita la conmutacion de rentas de los bienes dote de la capellanía que en dicha villa fundó Antonio Gimenez Izquierdo, bajo la base de hallarse comprendido entre sus llamamientos, como lo ha justificado.

Lo que anuncio por término de treinta días, á contar desde la insercion de este edicto, para que surta sus efectos y pare perjuicio á los que se crean con derecho; en la inteligencia que transcurrido que sea aquel sin oposicion, se procederá á verificar la liquidacion y conmutacion con todas las declaraciones que son consiguientes.

Córdoba 2 de Julio de 1868.—
Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 59.

TARIFA adicional á la de 2 de Junio de 1864 para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, que con destino á Grecia se trasmite al descubierto por el intermedio de la Administracion de correos de Prusia, y para el porte de la que, procedente de aquel Reino, no viniere franqueada.

Núm. 1.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Grecia.— Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de 36 cuartos.

La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, 76 cuartos.

Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de 36 cuartos.

Núm. 2.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Grecia.— Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de

diez gramos inclusive, 46 cuartos.

Carta que exceda de diez y no pase de veinte gramos, 92 cuartos.

Y así sucesivamente, exigiendo por cada diez gramos, ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta, 46 cuartos.

Núm. 3.—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Grecia insuficientemente franqueadas.— Via Prusia.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte del valor de los sellos que tengan las cartas.

Núm. 4.—Cartas certificadas de España para Grecia.— Via Prusia, franqueo obligatorio.

La carta certificada con destino á Grecia se franqueará como explica el núm. 1 de esta Tarifa para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificacion un sello de 2 rs., cualesquiera que sea el peso de la carta.

Núm. 5.—Franqueo obligatorio de los periódicos, impresos y muestras de comercio que se dirijan á Grecia.— Via Prusia.

Cada paquete de periódicos que se dirija á Grecia y que reuna las condiciones especificadas en el número 6.º de la tarifa de 2 de Junio de 1864, deberá franquearse á razon de siete cuartos por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos.

Madrid 26 de Junio de 1868.—
José Maria Ródenas.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Arrendamiento.

El de los lagares de Victor Vazquez y la Encomienda, sitios en la aldea de Trassiera, compuestos de olivar nuevo y viejo, castañar, avellanar y árboles frutales, por seis años desde primero de Enero de 1869, bajo el tipo y condiciones que comprende el plie-

go que estará de manifiesto en casa del procurador D. Rafael Martinez Hidalgo, calle de Fernando Colon, núm. 22, quien dará todas las demás noticias que se deseen.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitario

Instruccion primaria.

Legislacion novisima.

Ley, reglamento y demás disposiciones, con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el ministerio de Fomento.

Este útil é interesante libro consta de cerca de 150 páginas, en buen papel, esmerada impresion, y bonitamente encuadernado y cortado.

Dos reales en toda España.

Los pedidos desde provincias pueden hacerse en carta franca, incluyendo cuatro sellos de correos por cada ejemplar al Sr. Director de la *La Reforma*, plaza del Progreso, núm. 9, Madrid.

En Madrid se hallarán en todas las principales librerías.

LITOGRAFIA

DEL

DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34,
y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisicion de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estremada economía.

CORDOBA.—1868.

Imprenta libreria y litografia del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.